



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 4.º

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 935.—EXCMO. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 798 de 23 de Agosto próximo pasado, dando cuenta del nombramiento de Provisor y Vicario general del Obispado de Nueva Cáceres, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prestar su aprobacion al citado nombramiento.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General, Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 956.—EXCMO. Sr.—Vista la instancia elevada por el R. P. Procurador de la Orden Franciscana de Misioneros de Ultramar, exponiendo la precaria situacion por que atraviesan los Colegios que la Orden tiene establecidos en la Peninsula, y considerando que son atendibles las razones alegadas, especialmente las que se refieren á la necesidad de recurrir con algun socorro á los individuos que forman el noviciado, en su mayoría procedentes de familias pobres; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acceder á la peticion del R. Procurador en lo tocante á auxilio al noviciado, concediendo desde esta fecha á cada uno de los novicios de los Colegios de la Peninsula, igual asignacion á la que tienen señalada los religiosos propios ordenados insacris y legos de la Orden.—Al propio tiempo y por la penuria del Tesoro de Filipinas, ha tenido á bien S. M. denegar el aumento de tres pesetas mensuales que asimismo tenia solicitado la Procura.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General, Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1022.—EXCMO. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. E. copia de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, y recaida en el pleito promovido por D. José Sala Almar, contra las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1881, 17 de Marzo de 1884 y 17 de Junio de 1886, asi como tambien que se signifique á V. E. que la expresada sentencia deberá tener exacto cumplimiento dentro del plazo de treinta dias á contar desde el que se reciba en esa la presente, de la que se servirá acusar recibo manifestando que tuvo efecto.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la

copia que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Sentencia que se cita:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Hay un sello que dice.—Timbre del Estado, de oficio.—10 céntimos.—1889.—D. Antonio de Vejarano, Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Certifico: que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el día ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se leyó y publicó por el Consejero Ministro Ponente, Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño, la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion, es como sigue:—Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Sentencia.—Señores.—Montejo, Presidente.—García Gomez.—Dacarrete.—Acha.—Marqués de la Fuensanta.—Martinez.—Riaño.—En la Villa y Corte de Madrid á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. José Sala Almar, Teniente de Infantería, á quien representa el Licenciado D. Jorge Casadesús, demandante, y la Administracion general del Estado y en su nombre el Fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro y diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, sobre abono de pasaje desde Filipinas á la familia del demandante.—Resultando: que en veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el Gobernador General de Filipinas remitió al Ministerio de Ultramar para la aprobacion del acuerdo en él recaido, copia de un expediente del que aparece: que D. José Salas Almar, Teniente del Regimiento de Infantería número 2, alegando ser de urgente necesidad el regreso á España de su esposa D.ª Josefa Torres con tres hijos, para acompañar á su hermana D.ª Agueda Torres gravemente enferma, solicitó en primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, que se le abonara en metálico la parte de pasaje que á su esposa correspondía, y que el Gobernador General en ocho del mismo mes de Febrero, en uso de las facultades que le concedía la Real órden de veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, dispuso el abono en metálico del pasaje que se pretendía.—Resultando: que á virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en doce de Enero de mil ochocientos ochenta, y veintidos de igual mes y de mil ochocientos ochenta y uno, certificó la Sub-Inspeccion de Infantería, Caballería y Guardia Civil de Filipinas, que Sala Almar fué destinado á aquel Ejército con el empleo de Alférez, por Real órden de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, embarcando en Barcelona el once de Octubre del mismo año y llegando á Manila en diez de Diciembre siguiente, y que regresó á la Peninsula como cumplido de país, en cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete á bordo del vapor «Iruac-bat».—Resultando: que el Ministerio de Ultramar, teniendo en cuenta que cuando fué concedido el pasaje á la esposa del interesado, éste solo llevaba cinco años, un mes y veintiocho dias de residencia en la Isla: que el derecho de las familias de los Militares se deriva del que adquieren éstos, cuando cumplen el tiempo de residencia. Visto lo prevenido en Reales órdenes de tres de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, re-

solviendo casos análogos, expidió la Real órden de 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, ordenando al Gobernador General de Filipinas que dispusiera el inmediato reintegro del pasaje concedido, y en caso de insolvencia de D. José Sala, que exigiera la responsabilidad subsidiaria á los funcionarios que aconsejaron y ordenaron el de Doña Josefa Torres, con olvido de lo tan recientemente legislado sobre pasajes; y recordándole al mismo tiempo, que las familias de los militares no tienen derecho á los beneficios de la Real órden de siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, más que cuando aquellos han cumplido seis años de residencia en Ultramar.—Resultando: que instruido el expediente de reintegro, informó la Intendencia militar que la legislacion vigente en la época en que se concedió el pasaje de que se trata, concedía al interesado derecho para obtenerlo, y conformes con este dictámen la Intendencia general de Hacienda y el Gobernador General, elevó éste el expediente al Ministerio de Ultramar á fin de obtener una resolucion en armonía con los derechos concedidos hasta entonces á las familias de los militares.—Resultando: que el Ministerio de Ultramar expidió la Real órden de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, resolviendo que se estuviera á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, pues dicha disposicion solo puede ser revocada en la vía contenciosa.—Resultando: que con Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, remitió el Ministerio de la Guerra al de Ultramar, por si estimaba conveniente no privar al interesado del derecho que le fué concedido, una instancia de D. José Sala Almar, Teniente del Batallon Depósito de Mataró, en la cual alegaba que la necesidad de viaje era tan apremiante que la hermana política falleció en la travesía; que las oficinas de Administracion Militar de Filipinas, le hacian un cargo por el anticipo de pasaje á su esposa é hijos, importante dos mil ochocientos treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos, y ordenaban se le sujetara á descuento; que habia de serle muy oneroso en razon á no gozar más que las cuatro quintas partes del sueldo; que tal cargo no tenia razon de ser, como lo demuestra que las mismas oficinas militares abonaron sin reparo alguno el importe del pasaje en cuestion, y se le eximiera del descuento que sufría.—A esta instancia acompañaban los informes favorables á la pretension del interesado, emitidos por la Intendencia general y el Capitan General de Filipinas.—Resultando que el Ministerio de Ultramar teniendo en cuenta que por Real órden dirigida en diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, al Gobernador General de Filipinas, se dispuso que se estuviera á lo resuelto en la de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, expidió la Real órden de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, manifestando al Departamento de la Guerra que habiendo causado estado lo resuelto en la mencionada soberana disposicion, la cual ha sido pasada y consentida en autoridad de cosa juzgada, no podia atenderse á la súplica del interesado.—Resultando que el Doctor D. Clemente Domingo y Mambrilla á nombre de D. José Sala Almar, dedujo ante el Consejo de Estado demanda con la súplica de que revocando la anterior Real órden, se declare al demandante con derecho al abono por el Estado del pasaje para su esposa é hijos, desde Filipinas, importante dos mil ochocientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.—A la demanda acompañó oficios en que el Comandante del Batallon Depósito de Mataró manifestó no haberse recibido en aquel Cuerpo la Real órden de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta

y uno á que hace referencia la de mil ochocientos ochenta y seis.—Resultando que el Fiscal solicitó que se declarara la improcedencia de la vía contenciosa para esta demanda, y si á ello no hubiese lugar, que se admitiera tan solo para discutir si las Reales órdenes de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro causaron estado para el interesado ó no lo causaron por no haber sido notificados; pero la sala de lo contencioso del Consejo de Estado teniendo en cuenta, que si bien la Real orden impugnada invoca los de mil ochocientos ochenta y uno y mil ochocientos ochenta y cuatro, como quiera que ambas disposiciones fuesen dirigidas al Gobernador General, y no consta se notificaran al interesado el cual dedujo su instancia cuando se le impuso el descuento, no puede aceptarse para el cómputo del plazo en que pudiera utilizar el recurso en vía contenciosa, la fecha de las citadas Reales órdenes, ni la de la reclamación gubernativa, por no aparecer que Sala hubiera sido parte con anterioridad en el expediente gubernativo, consultó que la demanda era de admitir, y así se declaró por Real orden de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Resultando que el licenciado D. Jorge Casadesús, á nombre de Sala Almar amplió la demanda suplicando la revocación de la Real orden de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, y que en su lugar se declare que el demandante tiene derecho al abono por el Estado del pasaje de que se trata, eximiéndole del descuento que sufre para extinguir el cargo que le fué hecho por Real orden de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, la cual, así como la del diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se dejen sin efecto, si se estima necesario, y mandando que se le reintegren las cantidades que se le hubiesen descontado.—Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado confirmando la Real orden impugnada.—Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño: Considerando: que del expediente gubernativo resulta acreditado que las Reales órdenes de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, no fueron notificadas al demandante, quien solo tuvo conocimiento de ellas al serle notificada la de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, que á las mismas se refiere, razón por la cual no puede afirmarse que las consintió.—Considerando: que á parte de que esto se halla definitivamente declarado por la Real orden de admisión de la demanda, es indudable que no puede afirmarse que el demandante conociera la Real orden de mil ochocientos ochenta y uno cuando empezó á sufrir el descuento, pues que éste le fué impuesto por las oficinas de Administración Militar de Filipinas, encargadas de la ejecución de la Real orden, sin que conste acreditado que se le diera noticia alguna de la misma.—Considerando que á virtud de las razones expuestas no puede menos de reolverse en este pleito el fondo de la cuestión, ó sea si D. José Sala Almar tiene ó no derecho al abono por el Estado del pasaje de su mujer ó hijos desde Filipinas á la Península.—Considerando: que la única legislación vigente cuando el interesada solicitó y obtuvo la concesión de dicho pasaje, consistía en el Real Decreto de siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y en la Real orden de siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, que autorizaba tal concesión por una sola vez, cualquiera que fuese la época en que la familia del militar verificara el regreso, con motivos justificados.—Considerando que por resultar justificado dicho motivo en el expediente, así como también que Sala Almar permaneció en Filipinas los seis años reglamentarios, es incuestionable el derecho de éste al abono de pasaje que solicitó, supuesto que las Reales órdenes dictadas con posterioridad en tres de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, declarando limitado ese derecho al caso en que la familia del militar viaje con éste, cumplidos los seis años de permanencia en Ultramar, no pueden tener efecto retroactivo.—Vista la regla primera del Real Decreto de siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos que dice: «Todos los individuos militares desde la clase de General á la de soldados, así como los empleados en los ramos de Contabilidad, Justicia, Sanidad y Eclesiástico del Ejército y Armada y sus familias cuando los acompañen al trasladarse de la Península á Ultramar ó de aquí á la Península para destinos puramente militares que obtengan, serán transportados por cuenta de la Hacienda pública».—Vista la orden de siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, que dispone que la referida regla primera que exige de las familias de los militares que van destinados á Ultramar la circunstancia de ir acompañados de sus causantes para tener derecho al abono de pasaje, se entienda solo en los viajes de ida y no en los de regreso en los cuales aquel tendrá lugar por una sola vez cualquiera que sea la época en que lo verifiquen con justificado

motivo.—Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Ultramar, en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en cuanto deniegan al demandante el derecho al abono de pasaje para su mujer ó hijos, declarando que tiene derecho á este abono, y que deben serle reintegradas las cantidades que por tal concepto le hayan sido descontadas.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta oficial» é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Telesforo Montejo y Robledo.—Félix García Gomez.—Ángel María Dacarrete.—Dímaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid, ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado José María Argota.—Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y tres de la Ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Ultramar para lo efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida Ley, en Madrid á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio de Vejarano.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Madrid, 24 de Octubre de 1889.—Es copia.—El Subsecretario.—Rodríguez.—Hay un sello del Ministerio de Ultramar.

Negociado 2.º

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernación recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 1031, fecha 19 de Octubre último, aprobando el nombramiento de Comandante P. M. de Dapitan hecho á favor del Comandante de Caballería D. José Torres Arjona.

Otra núm. 1032, fecha 24 de dicho mes, aprobando el nombramiento de Comandante P. M. de Butuan hecho á favor del Teniente de Caballería D. José Montes Grandolfo.

Manila, 14 de Diciembre de 1889.—A. Monroy.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Diciembre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 3 y 6.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. Alejandro Roji.—Imaginería, otro de Artillería, Don Manuel Baron.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar, inferino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los propietarios de las fincas urbanas situadas en la calle de San Vicente del arrabal de Binondo, se servirán presentarse en esta Secretaría, dentro del improrrogable término de quince días, para enterarse de un decreto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Lo que en virtud de órden del Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, se publica en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 14 de Diciembre de 1889.—Bernardino Marzano. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 4 de Enero del año

entrante de 1890, y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central, 19.º concierto público para vender los materiales y efectos sobrantes de la reparación llevada á cabo en la techumbre metálica del edificio antigua Aduana, con la rebaja de un 5 p³ del tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 24'71, en progresión ascendente, y con entera sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto fecha 22 de Julio 1887.

Dichos materiales son los siguientes:

Un pié derecho de yacal y ocho pedazos de madera de diversas banabas.

Tabla suelo procedentes del desbarato, acle, yacal y calamansanay.

Planchas de hierro galvanizado para canal maestra, procedentes del desbarate.

48 cañas de 2.º, 18 rollos de celosías con cinta del género verde estropeadas las cintas, 10 pedazos de cañas para andamios y un pison de madera.

Una olla grande de barro.

Un farol de lata con cristal.

Dos piezas de jarcia delgada.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente.

El expediente en que constan los demás documentos se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila, 3 de Diciembre de 1889.—Luis Sagües.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 5 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo ante esta Administración Central y la Subalterna de la provincia de Ilocos Norte para vender el camarín de depósito y embarque de tabaco rama y casa del encargado del mismo, que la Hacienda posee en el puerto de Dirique de la expresada provincia, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de \$ 347'25, en progresión ascendente.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en donde consta el pliego de condiciones y demás documentos facultativos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila, 12 de Diciembre de 1889.—Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 30 de actual, á las diez de su mañana, se sacará á pública subasta por 2.º vez con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, el suministro de los efectos, ropas y utensilios necesarios en el Hospital de Cañacao, para reemplazo de los inutilizados en el primer trimestre de 1889-90, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 301 de 1.º del mes próximo pasado; cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicho concurso, presentarán sus proposiciones con arreglo á lo que se contiene en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello competente, acompañados del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 13 de Diciembre de 1889.—Antonio Godínez.

JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL ARRABAL DE TONDO.

Secretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Superior Decreto de 6 de Mayo último, inserto en la «Gaceta de Manila», del día 10 del mismo mes; se hace saber á todos los dueños y arrendatarios de predios rústicos enclavados en este arrabal, que en el plazo de ocho días, desde el en que se publique este anuncio en dicho periódico oficial, presenten sus respectivas listas declaratorias por duplicado y en la forma prevista en el Decreto arriba citado; entregándolas en esta Secretaría, establecida en la 1.ª Escuela de niños, que se halla en la Plaza del mismo arrabal, en donde también se les dará los ejemplares impresos que necesitan al efecto; apercibidos que de no verificarse así, serán considerados como defraudadores é incurrirán en las penalidades que señala la referida disposición superior.

Manila, 10 de Diciembre de 1889.—Epifanio L. del Castillo.

Don Alfonso Gordillo Herrera, Registrador de la propiedad de esta provincia de Batangas.

Hago saber: que la expresada oficina de mi cargo constituida en Balanga, cabecera de la provincia, estará abierta al público todos los días no feriados, de 6 á 12 de la mañana, según está aprobado por la superioridad.

Balanga, 10 de Diciembre de 1889.—Alfonso Gordillo.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Españoles.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.	
Paco, nichos.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Loma, Cementerio general.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	11

Manila, 15 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Petojo.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Españoles.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Loma (Cementerio general).	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	9

Manila, 16 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Petojo.

públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Matias Concha, enclavado en el sitio denominado Ragan, jurisdiccion del pueblo de Tumanini de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 206 pesos, 62 céntimos, 4 octavos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 25 de Noviembre de 1889.—Abraham G. García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Tumanini, provincia de Isabela de Luzon, denunciado por D. Matias Concha.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Ragan, jurisdiccion del pueblo de Tumanini, de cabida de 76 hectáreas, 31 áreas y 51 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, con terreno solicitado por José Tandayu, al Este, id. id. por Juan Maginlayao y rio Cagayan, al Sur, id. id. por Felipe Cancerán y al Oeste, con terreno solicitado por Domingo Ramos.

2.ª La enagenacion se llevará a cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 206 pesos, 62 céntimos y 4 octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion u observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto a continuacion y se redactarán en papel del sello 10., expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de \$ 10'33 4/ que importa el 5 p^o del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no trascurra el termino para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédul personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen a la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo protesto alguno, quedando por consiguientes sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado mas la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará a la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas a fin de que sea notificado el denunciador, de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la subalterna de Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinando, a cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente a la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo

establecido en la cláusula 12 será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias a que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Isabela de Luzon, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, a la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente a su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso a que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta a su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda de Isabela de Luzon, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes a que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho a indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 21 de Noviembre de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

El día 26 de Diciembre próximo a las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Roque Pagad-du, enclavado en el sitio denominado Aquilay, jurisdiccion del pueblo de Tumanini de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 195 pesos, 39 céntimos y 5 octavos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 25 de Noviembre de 1889.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdiccion de Tumanini, provincia de Isabela de Luzon, denunciado por D. Roque Pagad-du.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo, en el sitio denominado Aquilay, jurisdiccion del pueblo de Tumanini, de cabida de 137 hectáreas, 76 áreas y 50 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, terreno denunciado por Dionisio Jurigay; al Este, terrenos del Estado; al Sur, id. solicitado por Feliciano Guzman, y al Oeste, id. del Estado.

2.ª La enagenacion se llevará a cabo bajo el tipo en progresion ascendente, de 195 pesos, 39 céntimos y 5 octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio en el acto de la subasta y no se admitirá explicacion u observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto a continuacion y se redactarán en papel de sello 10. expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de p^o 16 4 octavos que importa el 5 por ciento del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el termino para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos

